

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1178

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00090-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante : Transporte Montebello S.A
Email : abogadodetransporte@gmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - vidal.rolando@gmail.com

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, el Municipio de Santiago de Cali a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 051 de julio 29 de 2021, notificada el 05 de agosto de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el Municipio de Santiago de Cali, contra la sentencia No. 051 de julio 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HFM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f521337c71cc821136cac2accdeb6396134a957d14651becfb4effbdcef4108

Documento generado en 26/10/2021 04:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1177

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00076-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante : Transporte Montebello S.A
Email : abogadodetransporte@gmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - vidal.rolando@gmail.com

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, El Municipio de Santiago de Cali a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 050 de julio 29 de 2021, notificada el 05 de agosto de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el Municipio de Santiago de Cali, contra la sentencia No. 050 de julio 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HFM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fb44ade1db128731e77f453b0949fbd868d1073ff4cd575afbccc04ea962e8e

Documento generado en 26/10/2021 04:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1174.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00163-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Martha Inés Páramo Valencia y otros (jurisrua@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Resuelve recurso reposición

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto N° 824 del 26 de julio de 2021, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali hacia la sociedad Mapfre Seguros de Colombia SA.

1.2. Considera que, tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía fueron presentados de manera extemporánea, para lo que indicó que el Despacho notificó personalmente a la demandada el 03 de marzo de 2020, por lo que el término para contestarla empezó a correr desde el 04 de marzo, pero que ese término fue suspendido a través del Acuerdo PCSJA20-11518 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. De esta manera, para cuando se decretó la suspensión de términos solo habían transcurrido 8 días y, después de la reanudación de términos, estos vencían el 25 de agosto de 2020.

1.3. Señaló que la contestación de la demanda se radicó una semana después de haber vencido el término de traslado de la demanda y el término de la reforma de la demanda.

II. OPOSICIÓN.

2.1. Pese a que la parte accionante remitió el recurso de reposición al buzón notificacionesjudiciales@cali.gov.co, que pertenece al Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Para resolver el recurso de reposición interpuesto se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Subrayado del Despacho).

Lo anterior resulta de alta importancia en la medida en que brinda claridad para entender que, en la medida en que la notificación personal de la demanda se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se respetan los postulados y términos contenidos en la norma aplicable al momento de surtir tal actuación procesal.

2.2. Aclarado lo anterior, se tiene que para la fecha en que se surtió la notificación personal de la demanda —03 de marzo de 2020—, el artículo 199 del CPACA establecía:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (Subrayado del Despacho).

2.3. Es claro entonces que los términos previstos por la ley para contestar la demanda solo empezarían a correr una vez transcurrido el término común de 25 días al que se refería el inciso 5° del entonces vigente artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

2.4. A su turno, el artículo 172 del CPACA determina el término de traslado para contestar la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”.

Para efectos prácticos se entiende que el término total dentro del que podía comparecer la entidad demandada para ejercer su defensa era de 55 días hábiles, compuesto por los 25 días que establecía el inciso 5° del artículo 199 y el término de traslado de 30 días previsto por el artículo 172, ambos del CPACA.

2.5. Para dar solución al recurso interpuesto se estima pertinente graficar el conteo de términos en el caso concreto, para lo que se tendrá en cuenta la suspensión de términos decretada en virtud de la Pandemia por la enfermedad Covid-19 y que se produjo entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020:

Fecha de notificación personal de la demanda	03 de marzo de 2020.
Fecha inicio conteo del término de 25 días (inciso 5° artículo 199 CPACA)	04 de marzo de 2020.
Fecha suspensión de términos judiciales	16 de marzo de 2020.
Fecha reanudación de términos judiciales	1° de julio de 2020.
Conteo del término de 25 días (inciso 5° artículo 199 CPACA)	04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2020.
Conteo término del término de 30 días (artículo 172 CPACA)	27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020; 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2020; 01, 02, 03, 04, 07 y 08 de septiembre de 2020.
Fecha de contestación de la demanda	08 de septiembre de 2020.

2.6. De acuerdo con la tabla realizada, puede concluirse que la contestación de la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal, razón por la que se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición presentado y por lo tanto no se repondrá para revocar la providencia impugnada.

2.7. En lo que respecta al recurso de apelación formulado como subsidiario del de reposición, debe decirse que la presente providencia —admite intervención de terceros— no hace parte de aquellas susceptibles de ser recurridas vía apelación,

según lo establece el artículo 243 del CPACA, por lo que se rechazará por improcedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto N° 824 del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto N° 824 del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bfff6c84cb0e36134f34787e581e93ac41041c6efeb07c5198065be0471b81

Documento generado en 26/10/2021 03:43:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1173.

Radicación:	76001-33-33-013-2020-00005-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Lorena Mera López (lorena-mera1720@hotmail.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Resuelve medida cautelar

El Despacho procede a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015.
- b) Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lorena Mera López, a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015 y de la Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019.

1.2. La parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados porque considera que el título que sirve de fundamento para el proceso de cobro coactivo no fue notificado en debida forma, pues para la fecha en que supuestamente se realizó la notificación, tanto el abuelo de la demandante —propietario del bien inmueble— como su padre, habían fallecido.

1.3. Pese a que la demandante compareció ante la administración para solicitar información relacionada con el impuesto predial del inmueble que habita y hacer

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00325-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Nicolás Tascón Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

uso del derecho de defensa y contradicción, la entidad demandada negó su intervención por no estar legitimada en la causa.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto de Sustanciación N° 001 del 13 de enero de 2020, este despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar a los demás intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

III. OPOSICIÓN.

3.1. La apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a la medida cautelar solicitada porque a su criterio no existe un fundamento argumentativo que permita concluir la necesidad de su adopción, no se adjuntaron las pruebas que soporten la solicitud y porque las actuaciones desplegadas por los funcionarios que intervinieron en la producción de los actos impugnados se dieron con apego a la Ley.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir la medida cautelar, de conformidad con los artículos 125 y 233 del CPACA.

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si existe mérito para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Para dar solución al problema planteado, el Despacho analizará i) la oportunidad y requisitos de las medidas cautelares en el CPACA y, ii) abordará el caso concreto.

4.3. Oportunidad y requisitos de las medidas cautelares en el CPACA.

2.1. En primer lugar, se considera oportuno hacer referencia al marco normativo que regula la oportunidad y los requisitos para el decreto de una medida cautelar. Así, se tiene que los artículos 229, 230 y 231 del CPACA prevén:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la lectura de los preceptos aludidos se extrae que, a pesar de enunciarse algunas de las medidas que se pueden adoptar por el juez de la causa, lo cierto es que el legislador le dio un margen de libertad¹ para que éste decrete las que considere necesarias. De igual manera, se señalan unos requisitos adicionales a los tradicionales que son: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, que se encuentran tipificados en el artículo 231.

En el caso de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados bajo la vigencia del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado cuáles son los requisitos que se deben satisfacer para su decreto, así:

¹ Enmarcada dentro de la proporcionalidad.

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

En todo caso, el tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo también ha sentado su posición en relación con el amplio margen de análisis que se autoriza y exige al juez de conocimiento en relación con la valoración de las disposiciones normativas que se pueden ver violadas con el acto administrativo objeto del estudio de legalidad, pese a que no sean invocadas. Al respecto, el Consejo de Estado (2019)³ se ha pronunciado así:

“Ahora bien, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte, esta Corporación ha aclarado que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) la medida precautoria solo procedía cuando existiera una «manifiesta infracción» de las normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se exige que esta sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o «prima facie». En tal sentido, se ha concluido:

Así mismo esta Corporación ha señalado que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respectos (sic) de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.

En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos”.

² Consejo de Estado; Sección Primera; Auto del 30 de enero de 2018; Expediente 11001-03-24-000-2014-00199-00; C.P. María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 09 de diciembre de 2019; Expediente 25000-23-42-000-2018-01189-01(2369-19); C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

4.4. Caso concreto.

4.4.1. La parte demandante solicitó que se decretara la suspensión provisional de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015 y de la Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019, con los que se profirió liquidación oficial por el impuesto predial para las vigencias 2010 a 2013 y se resolvió la solicitud de prescripción presentada, respectivamente.

4.4.2. En primer lugar, debe precisarse que el argumento principal utilizado por la parte demandante para solicitar tanto la nulidad de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015 y la suspensión de sus efectos a través de la medida cautelar, radica básicamente en que se produjo una indebida notificación del acto administrativo que sirve como título para el cobro coactivo que se adelanta.

4.4.3. Así, una vez verificados los documentos aportados tanto en la demanda como en la contestación realizada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se advierte la ausencia de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015 y de su constancia de notificación, documento que tampoco fue aportado con los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, aspecto que, aunado a los cargos que se formulan en contra de ese acto, no se ve desvirtuado, situación que a criterio de este Juzgado exige la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, en la medida en que se trata de un elemento inherente al ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

4.4.4. Lo anterior porque obran en el expediente el registro civil de defunción del señor Victoriano Mera Prieto, en el que se consigna que el contribuyente falleció en el año 2009 y según lo afirmado por la entidad demandada, la notificación de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015 se produjo el 23 de octubre de 2015, lo que permite concluir que para la fecha en que se realizó el acto de notificación el contribuyente no se encontraba presente y, según se manifiesta la demanda, la señora Lorena Mera López era quien asumía el pago del impuesto predial, lo que inicialmente le otorgaba la facultad de comparecer al procedimiento administrativo de discusión del tributo.

4.4.5. También se encuentra acreditado que la entidad demandada negó la intervención de la demandante dentro del proceso de cobro coactivo porque no acreditaba la calidad para hacer parte, aunque con la demanda se afirma que ella era la encargada del pago del impuesto desde el fallecimiento de su abuelo, circunstancia que efectivamente produce una afectación negativa a la capacidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que se justifica el decreto de la medida cautelar solicitada frente la liquidación oficial que sirve de título para el cobro.

4.4.6. Frente a la Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019 se estima que la decisión adoptada por la administración no produce por sí misma una situación que amerite su suspensión, pues no debe perderse de vista que su

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00325-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Nicolás Tascón Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

legalidad será objeto de estudio con la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no tiene la entidad de ocasionar un posible perjuicio, lo que difiere del acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015, pues éste es el título que fundamenta un proceso de cobro coactivo y que a la postre puede producir la afectación del bien inmueble que habita la demandante.

4.4.7. Por lo tanto, se accederá a la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015 y se negará frente a la Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Liquidación Oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48bc245f1c79027c49fd055aa1830e5f9c0cd2c996004cc1b1ff1d525e8b48**
Documento generado en 26/10/2021 03:49:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1169.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00186-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Cristian David Arias Giraldo (asuntosjuridicos2005@hotmail.com)
Demandado:	Universidad del Valle
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. Cristian David Arias Giraldo, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Valle con el fin de que se le declare la nulidad de la Resolución N° 009 del 21 de febrero de 2021¹, acto administrativo a través del que se da cumplimiento a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia T-265 de 2020, que revocó la decisión proferida en segunda instancia por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, de fecha 22 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El Despacho considera que en el presente caso se configura una causal de rechazo de plano de la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado del Despacho).

¹ “Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de Tutela T-265/20 proferida por la Honorable Corte Constitucional, dejando sin efecto las Resoluciones 058 del 20 de agosto de 2019 y 078 del 28 de noviembre de 2019 que acataron los dos fallos judiciales proferidos por el Juzgado 14 Catorce del Circuito de Conocimiento de Cali, de revocar la sanción disciplinaria impuesta al señor CRISTIAN DAVID ARIAS GIRALDO contenidos en la Resolución 018 del 5 de abril del 2019 y la Resolución del Consejo Superior No. 032 del 7 de junio de 2019”.

2.2. Para arribar a esa conclusión es necesario discutir si el acto administrativo demandado ostenta la naturaleza de definitivo, entendido como aquél en virtud del que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, o si se trata de aquellos sobre los que no es posible ejercer un control de legalidad por ostentar una naturaleza de trámite o de ejecución.

2.3. Pues bien, en relación con la naturaleza de los actos administrativos pasibles de control judicial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…)

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad (...)”²

2.4. Cabe destacar que, en todo caso, corresponde al Juez Contencioso Administrativo determinar si en el caso que se somete a su conocimiento puede abordarse el control judicial de aquellos actos de ejecución en el supuesto en el que la decisión adoptada por la administración con el objeto de ejecutar una decisión — en este caso judicial—, excede total o parcialmente la decisión que originó la expedición del acto administrativo, o se adoptan determinaciones no contenidas en la decisión judicial y que efectivamente afectan la situación jurídica del asociado, como bien lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU-077 de 2018.

2.5. Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 009 del 21 de febrero de 2021, con el que la Universidad del Valle, en cumplimiento a la sentencia T-265 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, dispuso:

² Consejo de Estado; Sección Cuarta; Auto del 26 de septiembre de 2013; Expediente 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212); C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

“ARTÍCULO 1°. Dejar sin efectos las Resoluciones 058 del 20 de agosto 2019 (sic) (“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela”) y 078 del 3 de diciembre 2019 (sic) (“Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 063 del 4 de octubre de 2019”) que acataron los dos fallos judiciales proferidos por el Juzgado 14 Penal del circuito de conocimiento de Cali, de revocar la sanción disciplinaria impuesta al señor CRISTIAN DAVID ARIAS GIRALDO y en Consecuencia declarar ejecutoriada y vigente la Resolución 018 del 5 de abril del 2019 el Consejo Superior No. 032 del 7 de junio de 2019 en todas sus partes; que sancionó con expulsión al señor Cristian David Arias Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.749 del programa académico Medicina y Cirugía, por haber cometido falta gravísima y en consecuencia (...)”

2.6. En ese sentido, para este Juzgado la pretensión de declaratoria de nulidad ejercida con el presente medio de control recae sobre un acto administrativo que se circunscribió a la ejecución de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia T-265 de 2020, que en su parte resolutive dispuso:

“**PRIMERO. LEVANTAR** la suspensión de términos dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO. REVOCAR la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali. En su lugar, **NEGAR** el amparo impetrado.

(...)”.

2.7. De esta manera, al revocarse el amparo constitucional concedido por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali en la sentencia del 22 noviembre de 2019, se observa que la decisión expedida por la Universidad del Valle y que aquí se cuestiona, no excede parcial o totalmente la sentencia cuya decisión se ejecuta, pues la consecuencia lógica de la desaparición de los supuestos fácticos que fundamentaron la expedición de los actos administrativos por medio de los que se revocó la sanción disciplinaria impuesta al demandante — amparo de los derechos fundamentales— conduce a la pérdida de ejecutoriedad de sus efectos, lo que no representa en estricto sentido una creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular, pues no se deriva del ejercicio autónomo de la competencia de la autoridad pública, sino del cumplimiento de un mandato judicial.

2.8. Por las razones expuestas se está en presencia de una causal de rechazo de la demanda, en la medida en que el acto administrativo demandado, al tratarse de uno de ejecución, no es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por Cristian David Arias Giraldo, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase con el archivo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con C.C. N° 94.448.498 y T.P. N° 87.479 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9228a60cc08e44a073a23e7f76e0a40601d73e208b687c78a483e1ca0a9ec3ac
Documento generado en 25/10/2021 08:28:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 1170.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00193-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Arbey Arango Martínez y otros (notificacion.procesal@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisados los anexos relacionados y presentados con la demanda, se advierte la ausencia de los siguientes:

- Registros civiles de nacimiento de Viviana Andrea Arboleda, Elvia Libia González Miranda y Lluri Andrea Arango Henao.
- Derecho de petición dirigido a EMCALI EICE ESP con el que se solicitó el informe del accidente sufrido por el señor José Arbey Arango Martínez.
- Constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, deberán aportarse los documentos requeridos en la medida en que no hacen parte de los anexos presentados, pese a que sí se relacionan.

Se destaca que no se aportó constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, documento exigible para la verificación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte

demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fca6e962c5f60c574b569a56e9058a7bc97f211146cda35e62a7ac8b83a7b87

Documento generado en 25/10/2021 08:28:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>